

PRIMERA PARTE:
APRECIACIÓN GENERAL SOBRE
LOS DECRETOS-LEYES DE
DICIEMBRE 2010-JUNIO 2012

*Delegación Legislativa y Libertad.
La Ley Habilitante de 2010
y su relación con la Libertad**

Carlos E. Weffe H.
*Profesora de Finanzas Públicas,
Universidad Central de Venezuela*

Resumen: *El sofisma de la emergencia generada por la situación de damnificados provocada por una serie de fuertes precipitaciones caídas sobre el territorio nacional desde finales de noviembre de 2010, sirvió de base al Poder Ejecutivo para, en concierto con el Poder Legislativo y con [pretendido] fundamento en los artículos 203 y 236.8 de la Constitución, defraudar la ratio y el telos de la Ley Fundamental, al punto de hacer nugatorios sus principios fundamentales, especialmente (i) el carácter jurídico del Estado, en tanto su poder debe estar sometido a límites precisos; y (ii) su carácter democrático, en cuanto el ius imperium tiene su fundamento en la soberanía popular –razón por la que aquél se encuentra a ésta sometido–, y en la representación que del pueblo ejerce especialmente el Poder Legislativo, en el sistema de pesos y contrapesos que caracteriza, hoy, al Estado Democrático de Derecho. Ello se instrumentó por vía del ilícito atípico de «desviación de poder», mediante delegación legislativa amplísima al Ejecutivo en términos que, incluso, asemejan la tristemente célebre Ermächtigungsgesetz, o Ley de*

Apoderamiento alemana de 1933. El trabajo analiza la relación que la delegación legislativa así concedida tiene con la Libertad, especialmente en lo que –considera– es una injerencia indebida, por excesiva, en el ámbito de la libertad positiva.

Palabras Clave: *Delegación Legislativa, Libertad, Ley Habilitante, ilícitos atípicos, desviación de poder, dictadura romana, Ley de Apoderamiento.*

Abstract: *The **sophistry** of the emergency generated by the situation of victims caused by a series of heavy precipitation on the national territory since the end of November 2010, served as grounds to the Executive, in concert with the Legislature and with alleged basis in articles 203 and 236.8 of the Constitution, to defraud the **ratio** and **telos** of the Constitution, making useless its fundamental principles, especially (i) the legal nature of the State, considering that its power must be subject to specific limits; and (ii) its democratic character, since the **ius imperium** has its foundation in popular sovereignty, reason why the first is subject to the latter, and the representation the legislative power exercises on behalf of the people, especially in the system of pesos y **contrapesos** that characterizes the democratic State of Law nowadays. This has been instrumented by means of the «atypical illicit» (**ilícito atípico**) of **misuse of power**, through a extensive legislative delegation to the Executive, in terms that resemble those of the infamous **Ermächtigungsgesetz**, or German Enabling Law of 1933. The paper analyzes the relationship that the legislative delegation so granted to the Executive has with freedom, especially in what has become an undue interference in the field of positive freedom.*

Key Words: *Legislative Delegation, Freedom, Liberty, Enabling Law, atypical illicit, misuse of power, Roman dictatorship, Ermächtigungsgesetz.*

La Universidad, como *comunidad espiritual* que reúne a profesores y estudiantes en las tareas de buscar la *verdad*, y de afianzar los *valores trascendentales del hombre*¹, está naturalmente llamada a servir al país mediante su orientación doctrinal para el esclarecimiento de los problemas nacionales². Para hallar la solución de éstos, la Universidad debe emplear mayéuticamente el *diálogo*, con el espíritu de *democracia, justicia social, solidaridad humana y universalidad del pensamiento* que la inspiran, según la Ley que la regula³, y así cumplir con su elevada misión.

Uno de los espacios de los que se sirve hoy la Universidad venezolana para llevar a cabo el cometido antes señalado es el del *Seminario de Profesores de Derecho Público*⁴; valiosa

* Versión actualizada de la ponencia presentada en la sesión extraordinaria del Seminario de Profesores de Derecho Público del 17 de diciembre de 2010.

1 Así lo dispone el artículo 1 de la Ley de Universidades. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 1.429 Extraordinario, del 8 de septiembre de 1970.

2 Artículo 2, Ley de Universidades.

3 Artículo 4, Ley de Universidades.

4 El Seminario se define, en su documento de presentación, como “una iniciativa del Centro de Estudios del Derecho Público, a fin de fomentar el debate y la discusión de aspectos relevantes del Derecho público venezolano contemporáneo”.

iniciativa que ha llevado a cabo el Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, desde la cual *todos* los miembros de la comunidad universitaria nacional podemos ejercer libremente el *diálogo* al que hicimos previa referencia, para –desde allí– aportar una visión *jurídica, plural y democrática* a la solución de los problemas de Venezuela.

Es precisamente uno de esos «problemas nacionales» a los que se refiere la Ley que, *por ahora*⁵, regula a las Universidades venezolanas, el que convoca *extraordinariamente* al *Seminario*. La apremiante situación que varias ciudades del país, especialmente costeras, sufrieron con las precipitaciones que se abatieron sobre la mayor parte del territorio nacional desde finales del mes de noviembre de 2010 sirvió entonces de base al Poder Ejecutivo para, *en concierto* con el Poder Legislativo y con [pretendido] fundamento en los artículos 203 y 236.8 de la Constitución⁶, *defraudar la ratio* y el *telos* de la Ley Fundamental, al punto de hacer nugatorios sus *principios fundamentales*, especialmente (i) el carácter *jurídico* del Estado, en tanto su poder debe estar sometido a límites precisos⁷; y (ii) su carácter *democrático*, en cuanto el *ius imperium* tiene su fundamento en la soberanía popular –razón por la que aquél se encuentra a ésta sometido–, y en la representación que del pueblo ejerce *especialmente* el Poder Legislativo, en el sistema de *pesos y contrapesos* que caracteriza, hoy, al Estado Democrático de Derecho⁸.

En efecto, el 17 de diciembre de 2010 fue publicada la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan⁹ (en lo sucesivo, la Ley Habilitante), luego de sumárisima discusión, iniciada el 14 de diciembre de 2010 con la presentación del correspondiente proyecto de Ley al Parlamento por la Vicepresidencia de la República.

En este contexto, dada la acuciante actualidad del tema, así como la influencia que una ley de este tipo tiene en la relación entre el Estado y los derechos fundamentales, en función de su contenido y como la simple lectura del producto de la delegación legislativa aquí comentada revela, es propicio *debatir*, sobre las bases filosóficas previamente enunciadas, las implicaciones que la *Ley Habilitante* tiene sobre la *libertad* que –al menos en teoría– es valor fundamental de nuestro ordenamiento jurídico¹⁰. A una brevísimas *introducción al debate* están orientadas las siguientes notas.

5 El 23 de diciembre de 2010 se sancionó un proyecto de Ley de Educación Universitaria, que modifica sustancialmente la concepción de Universidad a la que se ha hecho referencia en el texto. El texto puede consultarse en <http://bit.ly/e3VQ2j>, 1º de julio de 2012. Sin embargo, el 4 de enero de 2011 la Presidencia de la República ejerció el veto consagrado en el artículo 214 de la Constitución, sin que hasta la fecha la Asamblea Nacional haya decidido “acerca de los aspectos planteados por el Presidente [...] por mayoría absoluta de los diputados [...] presentes y le remitirá la ley para su promulgación”, tal como lo prevé la norma constitucional indicada.

6 *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 5.908, del 19 de febrero de 2009.

7 Artículo 2, 7, 25, 137 y 141, Constitución.

8 Artículos 2, 3, 5 y 6, Constitución.

9 *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 6.009 Extraordinario, del 17 de diciembre de 2010.

10 Así lo recogen la Exposición de Motivos y los artículos 1 y 2 de la Constitución.

I. LA LIBERTAD COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL

La Declaración Universal de los Derechos Humanos¹¹ tiene a la Libertad como uno de sus criterios *rectores*, junto con la Justicia y con la Paz.

En efecto, la Libertad informa *transversalmente* el desarrollo de los derechos fundamentales contenidos en la Declaración, en tanto es ésta el criterio racional que sirve para fundamentar, en cada caso, (i) la mejor forma de desarrollo integral de la persona humana; y consecuentemente (ii) las limitaciones –e igualmente, los deberes– que deben imponerse al poder del Estado para la generación de las condiciones de progresividad, igualdad, irrenunciabilidad, imprescriptibilidad, indivisibilidad e interdependencia¹² que permitan la *vigencia y disfrute efectivos* de los derechos humanos. Para ello, la propia Declaración estima *esencial* que tales mecanismos “*sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión*”, sobre la base del consenso mundial en la necesidad de “*promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad*”, en función de lo cual los Estados se han comprometido a asegurar “*el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre*”

De tal modo, parece de Perogrullo afirmar que la libertad es uno, si no *el más importante*, de los derechos humanos fundamentales; se justifica así preguntarse, como lo ha hecho Liborio Hierro¹³, (i) si existe un derecho a la Libertad; (ii) si hay varias *formas de manifestación* de la Libertad; y (iii) cuáles son las limitaciones de la Libertad. A estas tres interrogantes habría que añadir una *cuarta*, que quizá metodológicamente deba anteceder a las anteriores: ¿qué es la Libertad?

Obligados al resumen, deberemos afirmar que la Libertad –siguiendo en ello a Hierro– es el derecho subjetivo de índole moral¹⁴ a la *autodeterminación* de la conducta humana; es decir, al *dominium* sobre sí mismo o sobre las restantes posiciones jurídicas que constituyen los llamados *derechos subjetivos*¹⁵, de modo que –así– sirve de condición necesaria y de fundamento último al ordenamiento jurídico¹⁶. Así, parece *obvia* la existencia de un derecho a la Libertad, limitado por la esfera de libertad ajena que permite, a *todos*, el mayor y mejor desarrollo de su personalidad.

Por su parte, en lo relativo a sus *formas* la Libertad tiene un aspecto *negativo*, resumible en la regla de acuerdo con la cual *todo lo no prohibido se entiende permitido* y –en consecuencia– puede hablarse de un ámbito de no–perturbación; y uno *positivo*, conforme al cual la Libertad equivale a autogobierno, si bien necesariamente limitada por la interdependencia

11 Consultada en <http://bit.ly/7rf2d>, 1º de julio de 2012.

12 Deberes expresamente asumidos por el Estado en la Constitución, artículo 19.

13 Hierro, Liborio; “El núcleo duro de los derechos humanos desde la perspectiva de la Filosofía del Derecho”, en *El núcleo duro de los derechos humanos. Compilación por Antonio Marzal*, Ediciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Ramón Llull – ESADE, J.M. Bosch Editor, Mutilva Baja (Navarra), 2001, p. 27.

14 O mandato de optimización, en los términos del iusfilósofo alemán Robert Alexy. Al respecto, *vid.* Alexy, Robert; *El concepto y la validez del derecho*, 2ª edición, Traducción del original alemán por Jorge M. Seña. Colección estudios alemanes, Gedisa, Barcelona (España), 1997, p. 75.

15 Hierro; *El núcleo...* p. 22.

16 Hierro; *El núcleo...* p. 25.

que las relaciones humanas imponen. Tal *interdependencia* es, en esencia, limitante de la Libertad: como señala Hierro, en afirmación que debe tomarse como base del análisis propuesto, “*la libertad como derecho humano implica un principio de conservación de la libertad general que puede enunciarse así: no ha de someterse al escenario de la libertad positiva ningún ámbito de la acción de una persona que no requiera decisiones interdependientes*”¹⁷.

En este sentido, afirma Hierro que la Libertad no es únicamente limitable –en su forma *positiva*, enunciada previamente– *cuantitativamente*, sino también en su *cualidad*. Cobra aquí importancia, en nuestra opinión, la *racionalidad* de la limitación a la Libertad en tanto tal restricción, por su contenido *axiológico*, resulta en *más y mejor* Libertad; de manera que, en conclusión, la Libertad es *autodeterminación*, “*así como un derecho general a que su libertad de acción sólo sea limitada por razones necesarias de coordinación social y mediante su consentimiento directo o representado*”¹⁸ (Subrayado nuestro).

Así, la limitación que impone la interdependencia a la Libertad positiva sólo puede manifestarse heterónomamente –esto es, mediante la *limitación externa coercible a la autodeterminación* del individuo, función reservada en nuestra cultura al Derecho– por vía (i) *consentida*, sea directa o de mandato; y (ii) *racional*, tanto *axiológica* como *teleológicamente*, de modo que la demarcación del ámbito de la autodeterminación suponga, aunque parezca paradójico, *mejor y*, como resultado, *más* Libertad.

Las ideas previas fundamentan, aun parcialmente, la ya clásica teoría de *separación de poderes*, o de forma técnicamente más adecuada, *separación de funciones estatales*. En palabras de Montesquieu, “[p]ara que no se pueda abusar del poder es necesario que, por la disposición de las cosas, el poder refrene al poder”, lo que se logra *separando* la titularidad de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, para que así se produzca el sistema de *checks and balances* que caracteriza al Estado de Derecho que Occidente heredó de las Revoluciones Americana (1776) y Francesa (1789). Así descrito, el sistema implica la *prohibición absoluta* del ejercicio de cada una de estas funciones al representante de otra, especialmente entre el Ejecutivo y el Legislativo, pues como con énfasis advierte Montesquieu, “[c]uando en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados se hallan reunidos el poder ejecutivo y el poder legislativo, no existe libertad, porque se puede recelar que el mismo monarca o el mismo senado promulguen leyes despóticas para aplicarlas despóticamente”¹⁹.

No obstante, las necesidades estatales derivadas de, primero la *Gran Guerra* (1914–1918); y luego la asunción –a partir de la *Constitución de Weimar* (1919) y de la *Gran Depresión* (1929)– de la noción de Estado Social²⁰, impusieron –dada la *lentitud* del proceso legislativo ordinario para atender las *emergencias* que situaciones *excepcionales* y de *contin-*

17 Hierro; *El núcleo*... p. 29.

18 Hierro; *El núcleo*... p. 30.

19 Montesquieu, Charles de; *El Espíritu de las Leyes. Traducción del original francés, prólogo y presentación de Francesc Ll, Cardona* Edicomunicación, Barcelona (España), 2003, p. 118.

20 Cfr. Peña Solís, José; *Los Tipos Normativos en la Constitución de 1999*. Colección Estudios Jurídicos N° 14, Ediciones del Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2005, pp. 34 y 35. Sobre la cláusula de Estado Social, además de la doctrina clásica en la materia –la cual nos abstenemos de referir en obsequio de la brevedad–, resulta de interesante y provechosa lectura la polémica que, en el marco del Seminario, han sostenido los profesores José Ignacio Hernández y Tomás Arias Castillo, en la que han terciado valiosamente por escrito los profesores (i) Luis Alfonso Herrera Orellana; (ii) Jesús J. Ortega Weffe; (iii) Jesús María Alvarado Andrade; y (iv) Oscar Gherzi Rassi. Por todos, consúltese el website del Seminario, en <http://bit.ly/9ZBhH5>, 1° de julio de 2012.

gencia, como las mencionadas, producen para perturbar la convivencia social– el apoderamiento al Poder Ejecutivo de *funciones legislativas*, relajando así *excepcionalmente* la separación de funciones base del sistema. Así, a la luz –o a la sombra, según se vea– de tales circunstancias, nacieron para el constitucionalismo moderno *dos* nuevas fuentes de producción normativa con *fuerza y rango de ley*²¹: las *Leyes Habilitantes* y los *Decretos-Leyes*.

II. LAS LEYES HABILITANTES. SU CARÁCTER EXCEPCIONAL Y LIMITADO

Como excepción que es al *axioma* de separación de funciones estatales, en tanto negación *contingente* del principio democrático, de la *soberanía* y de la *representación popular*²², la competencia ejecutiva para dictar leyes está naturalmente *limitada*, en tanto se entiende que tal atribución es *ajena* al Poder Ejecutivo, y su ejercicio está únicamente *delegado* a éste.

En este sentido, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional entiende que el ejercicio ejecutivo de competencias legislativas bajo la Constitución tiene la naturaleza de una *delegación*²³, y constituye “*parte fundamental del régimen constitucional venezolano*”. La Ley Habilitante es así, en palabras de la SSC 1.586/2003, de 12 de junio, una «técnica de colaboración» entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, que en modo alguno implica una *renuncia* de aquél al ejercicio de las facultades que le son propias²⁴ y que tiene varios límites, a saber: *uno temporal*, dado –de nuevo– el carácter *excepcional* de la delegación legislativa; y *varios* de carácter *material*, en tanto el Poder Ejecutivo, según la SSC 1.586/2003 (i) *no puede legislar* sobre las materias de competencia legislativa *exclusiva* y *excluyente*, o dicho en otros términos, de *estricta reserva legal*²⁵; y (ii) *no puede legislar en modo alguno* –la delegación es *inválida*– si ella no especifica –esto es, de la forma más *racionalmente* concreta posible– las materias delegadas en función de los *propósitos* (racionalidad axiológica), directrices y marco (racionalidad teleológica) perseguidos por la delegación,

21 Sobre la distinción entre ambos conceptos, véase Peña Solís; *Los tipos...* pp. 47 a 50.

22 Todos principios recogidos expresamente en la Constitución, en sus artículos 2, 3, 5, 6, 136 y 138.

23 En el mismo sentido se pronuncia Peña Solís; *Los tipos...* pp. 147 y 157.

24 SSC 1.586/2003, de 12 de junio, caso *Santiago Mercado Díaz v. República (Congreso de la República)* consultada en <http://bit.ly/iHnDWh>, 1º de julio de 2012. El criterio fue expresamente ratificado en la SSC 694/2010, de 9 de julio, caso *Eulalia Pérez González v. República (Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Bancario y de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo)*, consultada en <http://bit.ly/eYkJT1>, 1º de julio de 2012. En contra se pronuncia el profesor José Ignacio Hernández, en los comentarios al Proyecto que ha publicado electrónicamente en el marco del Seminario. *Vid.* Hernández, José Ignacio; “Comentarios al Proyecto de Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan”. Consultado en <http://bit.ly/gzEeFx>, 1º de julio de 2012.

25 Hay aquí un problema cuya mención, a pesar de las limitaciones de estas líneas, es insoslayable. Las materias que componen, tradicionalmente, la noción de estricta reserva legal –cuya mayor expresión son las leyes penales– están, en el diseño de los tipos normativos en la Constitución, reservados a las Leyes Orgánicas. Sin embargo, la Sala Constitucional ha admitido reiteradamente –a pesar de lo expuesto en la SSC 1.586/2003– la constitucionalidad de los Decretos–Leyes dictados en materias reservadas constitucionalmente a la Ley Orgánica, sobre la base –que no compartimos– de que la legislación delegada puede abarcar cualquier materia. En un sentido similar se expresó el profesor José Ignacio Hernández, en sus comentarios al entonces Proyecto de Ley Habilitante, al «admitir» la inexistencia de límites expresos al poder legislativo delegado, mas sin embargo sostener, paralelamente, el carácter limitado de dicho poder con base en la separación de poderes. Hernández; *Comentarios...* consultado en <http://bit.ly/gzEeFx>, 1º de julio de 2012.

“porque ello significaría la renuncia del legislador a sus poderes, lo que, según se ha indicado, atenta contra el orden constitucional. Ni siquiera el recurso a una ley habilitante –pese a su acogida en el texto constitucional– puede permitir semejante forma de delegación”.

De lo hasta ahora expuesto, es posible concluir que todos los actos que componen el concepto de *delegación legislativa*, tanto los delegatorios como los de ejercicio material de la competencia delegada, *deben tener justificación y límites racionales impuestos desde la Libertad*, entendida como derecho fundamental en los términos antes anotados, debiéndose interpretar las normas habilitantes como normas de interpretación *restrictiva*, en tanto *excepcionales*, pues es así como –debe insistirse– la demarcación del ámbito de la autodeterminación producto de la legislación delegada supondrá, aunque parezca paradójico, *mejor y*, como resultado, *más Libertad*.

Es sobre esa base que, según estimamos, debe emprenderse el análisis de la *Ley Habilitante* de 2010, de manera de determinar (i) su conformidad con la Constitución; y (ii) sus efectos en el Ordenamiento.

III. LA LEY HABILITANTE DE 2010. SU *RATIO* Y CONTENIDO. CRÍTICA

La Exposición de Motivos de la *Ley Habilitante* justifica la delegación legislativa en la *pobreza estructural* en la que vive “una parte importante del pueblo venezolano”, situación causada –según el Proyectista– por la “irracionalidad” del sistema en “crisis” de “dominación” capitalista, y agravada por el cambio climático, que habría producido las copiosas precipitaciones a las que nos referimos en la primera parte y cuyas consecuencias lamentables “hemos evidenciado con dolor en las últimas semanas”.

Sobre esta base, estima el Legislador que urge acelerar, dinamizar, profundizar “las políticas y acciones que durante diez años ha realizado el gobierno bolivariano” y que han conformado el “proceso social que [...] se desarrolla en Venezuela”, mediante un marco legal específico, dictado mediante Decretos–Leyes, “orientado hacia el bien común y el buen vivir”, mediante una estrategia con *confesado* doble propósito: (i) *superar* la contingencia producida por las lluvias; y, principalmente, (ii) *consolidar el proyecto político dominante*, toda vez que “construir la mayor suma de felicidad posible al pueblo venezolano, como lo soñó nuestro Libertador Simón Bolívar” es sólo posible, se afirma, “en el marco de la construcción de una sociedad socialista”.

Así las cosas, ya desde la Exposición de Motivos se esboza el *divorcio* entre las finalidades que inspiran a la *Ley Habilitante* y la *ratio* del sistema de *reglas y principios* constitucionales que atribuyen competencia al Poder Legislativo para delegar, y al Poder Ejecutivo para ejercer la atribución delegada, en materia de producción de enunciados normativos con la fuerza de la ley. Como se ha desarrollado previamente, la *separación de poderes es un instrumento de garantía de la Libertad*, de modo que su relajación tiene, necesariamente, carácter excepcional como forma *contingente* de limitación de la Libertad, que en nuestro Ordenamiento siempre debe ser bajo los postulados del Estado Democrático de Derecho²⁶.

En este sentido, cuando la Exposición de Motivos *confiesa* que la motivación de la habilitación legislativa –al menos la *explícita*– es la *consolidación del proyecto político dominan-*

26 Valga aclarar, no se desconoce aquí que el Estado venezolano se define también como Social y de Justicia; se hace única referencia en el texto principal a los adjetivos (i) democrático; y (ii) de derecho, en tanto consideramos que son tales valores los que se ven más afectados por el Proyecto.

te, *niega* el carácter *plural* y democrático de las medidas que podrían ser adoptadas y, en consecuencia, dada la irracionalidad de los fines perseguidos con la definición normativa de la limitación a la Libertad que representa, en los términos previamente expuestos, básicamente *la niega*. De hecho, en el contexto discursivo de la Exposición de Motivos, las razones climáticas esgrimidas como base para la habilitación se antojan *falaces, sofistas*: la solución de un problema *coyuntural*, como lo puede ser la emergencia derivada de las lluvias, bien puede ser atendida en función de su *gravedad*, como señala Hernández²⁷, mediante el empleo de los poderes excepcionales propios de los *estados de excepción*, en razón de “*las circunstancias de orden [...] ecológico [...] que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos*”, en la dicción del artículo 337 de la Constitución.

Sin embargo, el carácter decididamente *contingente* de las medidas adoptadas con base en un estado de excepción hace a esta figura *inútil* para el *confesado* objetivo del Legislador: *consolidar el proyecto político dominante, con exclusión de las tendencias políticas y sociales adversas*. De hecho, se reconoce que la *Ley Habilitante* pretende atender, mediante una medida *excepcional* como el apoderamiento al Ejecutivo de las funciones legislativas –es decir, *negando*, aun *temporalmente*, la separación de poderes– un problema *estructural* de la sociedad, que el propio Ejecutivo declara haber enfrentado *durante diez años* con políticas y acciones *en el mismo sentido* de las políticas y acciones a acometer mediante la habilitación, durante *escasos dieciocho meses*, pues ellas constituyen el «único medio», exclusivo y excluyente, para el logro del bien común.

Surge así al lector la idea de *irracionalidad teleológica* de la *Ley Habilitante*, dada la manifiesta *inidoneidad* del medio empleado para el *mejor logro* del fin perseguido: se pretende sacrificar (i) la *separación de poderes*; y (ii) la *soberanía popular* manifestada en la representación popular ostentada por el Poder Legislativo, para alcanzar la [química] erradicación de la pobreza, *mediante la aplicación de medidas para la consolidación unilateral de una única ideología política*: el denominado «socialismo», en abierta contradicción con el pluralismo político y social que propugna la Constitución y, lo que es más grave, *contra la Libertad*.

De tal manera, si el fin realmente perseguido por la *Ley Habilitante* fuese el de atender la contingencia derivada de las precipitaciones caídas sobre la República en los días previos, la irracionalidad de la *Ley* comentada sería únicamente teleológica, en los términos previamente expuestos. No obstante, como quiera que, según la *confesada* intención del Legislador, su propósito es el de consolidar el «socialismo», se revela al lector la *irracionalidad axiológica* de la *Ley Habilitante*, toda vez que dicho *desiderátum* contradice expresamente la cláusula de Estado democrático, y el pluralismo político que, como expresiones de la *autodeterminación* del pueblo, forman parte indisoluble de la conformación jurídico-política del Estado venezolano.

Las observaciones previas toman un cariz *definitivo* cuando el intérprete asume la tarea de determinar los límites, parámetros y directrices que –hipotéticamente, *ex* artículo 203 de la Constitución– debe fijar el Poder Legislativo al Poder Ejecutivo en el ejercicio de la delegación. Es más; se echa en falta la *definición concreta* de las materias objeto de delegación, *conditio sine qua non* para la validez constitucional del acto habilitante, según lo previamente

27 Hernández; “Comentarios...” consultado en <http://bit.ly/gzEeFx>, 1º de julio de 2012.

expuesto con base en la SSC 1.586/2003, de 12 de junio. La Ley Habilitante enumera un total de nueve áreas, cuyo contenido será objeto de la delegación, a saber: (i) atención sistematizada y continua a las necesidades humanas vitales y urgentes derivadas de (a) la pobreza; y (b) las lluvias, derrumbes, inundaciones y otros eventos producidos por la problemática ambiental. Es esta área la *única* que coincide con el «fundamento», *insuficiente* –al decir de Hernández, posición con la que concordamos– para basar la delegación legislativa, y cuyo desarrollo es el único que podría tener alguna clase de *racionalidad*, conforme con los parámetros apenas esbozados anteriormente; (ii) infraestructura, transporte y servicios públicos; (iii) vivienda y hábitat; (iv) ordenación territorial, el desarrollo integral y del uso de la tierra urbana y rural; (v) financiero y tributario; (vi) seguridad ciudadana y jurídica; (vii) seguridad y defensa integral; (viii) cooperación internacional; y (ix) sistema socioeconómico de la nación.

En este sentido, la simple lectura del «alcance» de la delegación evidencia la *excesiva amplitud* del marco de la delegación, y la ausencia de directrices para su ejercicio.

Veamos. La regulación de los mecanismos de Protección Civil y Prevención de Desastres²⁸ es objeto de las áreas (i); (vii) y (viii), previamente enumerados. La regulación de los modos y mecanismos para la construcción de obras de infraestructura que atiendan a la contingencia habitacional que sirve *teóricamente* de base a la *Ley Habilitante* es objeto de los números (i); (ii) y (iii), mas la habilitación en materia de infraestructura y servicios públicos también sirve para ¡limitar el derecho a la información!, mediante el dictado de normas regulatorias en el sector de las telecomunicaciones y la tecnología de información, los mecanismos públicos de comunicaciones informáticas, electrónicas y telemáticas, cuestión cuya vinculación con los motivos del Legislador es, en el mejor de los casos, *remota*. El desarrollo de la delegación en materia de vivienda y hábitat es tan amplio que se asemeja en su ordenación a la regulación *constitucional* de otros derechos sociales, como por ejemplo la seguridad social²⁹.

Por su parte, la *Ley Habilitante* permitía al Ejecutivo la reordenación *física y política* del territorio, en términos *peligrosamente similares* a los del Proyecto de Reforma Constitucional (en concreto, «nueva regionalización geográfica del país» vs. «nueva geometría del poder»), rechazado mediante referendo, el 2 de diciembre de 2007, lo que –resulta obvio– tiene *nula* vinculación con la hipotética «motivación» de la delegación. Se propone, en el artículo 1.6 de la Ley la *modernización de todo* el sistema tributario, monetario, crediticio, del mercado de valores, bancario y de seguros; lo que concordadamente con el artículo 1.9, que habilitaba al Poder Ejecutivo para regular *in totum* el sistema socioeconómico nacional, al punto que, por esa vía, el Ejecutivo estaba autorizado para establecer legalmente “*políticas culturales, ambientales, industriales, mineras, turísticas, alimentarias, agrícolas, de salud, educativas y laborales en aras de alcanzar los ideales de justicia social e independencia económica y la mayor suma de felicidad social posible*” supone resumidamente una *reorganización global de la economía*.

Se pide, también, establecer normas de control migratorio y del sistema policial, llegándose al extremo –que, como se dijo, está absolutamente reñido con la *estricta reserva legal*–

28 Curiosamente, esta potestad no fue ejercida por el Legislador Delegado, quien prefirió orientar su ejercicio a la creación de un sistema de refugios, así como a la construcción de viviendas en el marco de una de las denominadas “Grandes Misiones”.

29 Artículo 86, Constitución.

de habilitarse al Ejecutivo para la promulgación de delitos y penas; la negación más *radical* de la separación de poderes. También se podía regular *totalmente*, dada la indeterminación de los límites de la delegación, el régimen de la Fuerza Armada Nacional; y, contradiciendo expresamente el axioma jurídico que impide el control por el delegatario de sus propios actos, el Ejecutivo podía dictar las leyes que ¡aprueben *todos* los contratos de interés público! suscritos durante el lapso de la habilitación.

Resulta fácil notar que una habilitación concedida en los términos previamente expuestos, dada su *amplitud*, su *indeterminación*, excede con mucho el ámbito de limitación legítima para convertirse en *negación* de la Libertad. Tal conclusión obtiene *nuevas* bases de sustentación dado el *contexto* en el que se da la habilitación; a escasos días de la asunción de funciones de una nueva Asamblea Nacional, con una correlación de fuerzas notablemente *distinta* a la que ha imperado durante el lapso 2006-2011 y que supone, para el Ejecutivo, la pérdida de la mayoría absoluta que le permitió obtener, sin mayores dificultades, medidas legislativas (i) acordes con el proyecto político impulsado desde el Ejecutivo; y (ii) de toda categoría y rango, incluso de aquellas que requieren para su formación mayorías calificadas, como por ejemplo las *Leyes Habilitantes*.

Así, no es difícil concordar con Hernández –si bien por razones distintas– en que el contenido de la habilitación tiende a hacer *nugatoria* la voluntad popular, anulando de facto al Poder Legislativo mediante la manipulación de la mayoría circunstancial que el proyecto político dominante posee en el Parlamento. Dicha mayoría, si bien no le permite al Ejecutivo adoptar, con la facilidad de hoy, leyes orgánicas o leyes habilitantes, le permite *bloquear* las iniciativas legislativas adversas, con lo que –indirecta y prácticamente– el *único* legislador durante el plazo de la habilitación –todo el primer *año y medio* de la nueva Asamblea– lo fue el Ejecutivo, con la lesión consecencial y evidente al principio democrático, a la soberanía popular y a la separación de poderes³⁰.

Son tales principios, precisamente, los que sirven de base para *negar* al Poder Legislativo saliente en 2010 la competencia para habilitar al Poder Ejecutivo a dictar leyes en un lapso que *exceda* al del período constitucional de aquél; esto es, hasta el 5 de enero de 2011. Si bien desde el punto de vista jurídico–formal de la *delegación*, asumiendo a favor de la argumentación una tesis *institucional* sobre su naturaleza, sería posible defender la extensión de la habilitación legislativa más allá del término del mandato del Poder Legislativo, la aplicación *racional* de la Ley de Ponderación, en función de los principios de soberanía popular, representatividad del Poder Público, pluralismo político y democracia de la sociedad y del Estado, *imponen* la limitación de marras, de modo que sea la genuina –por más reciente– manifestación de la voluntad popular la que decida sobre si habilitar o no *durante su mandato*.

30 En la práctica, la Ley Habilitante sirvió para que el Ejecutivo dictara un total de 47 Decretos–Leyes, al tiempo que el Legislativo dictó un total de (i) 34 Leyes que regulan aspectos o materias de fondo; (ii) 4 Leyes que corresponden a materias propias de la competencia legislativa que sobre el Distrito Capital ostenta la Asamblea Nacional, ex artículo 3 de la Ley Especial sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 39.156, del 13 de abril de 2009); y (iii) 36 Leyes Aprobatorias de distintos tipos de convenios internacionales suscritos por la República. De la enumeración de las materias reguladas se nota, como veremos en forma resumida posteriormente, que las materias de mayor transcendencia en el sistema jurídico fueron reguladas por la vía del Decreto–Ley, lo que confirma la hipótesis del texto principal. La lista de las Leyes y Decretos–Leyes señalados, con vínculos al texto, puede consultarse en <http://bit.ly/MOcnXq>, 2 de julio de 2012.

Dicho lo anterior, parece que la Ley en comentarios configura un supuesto de *ilicitud atípica*, en tanto las formas jurídicas *Ley Habilitante* y *Decreto-Ley* –ex artículos 203 y 236.8 de la Constitución– pretenden amparar, mediante la conformidad con *reglas* del ejercicio competencial del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, una negación particularmente *fuerte* de los principios fundamentales del ordenamiento.

IV. LA DESVIACIÓN DE PODER COMO FORMA DE *ILICITUD ATÍPICA*: TRANSGRESIÓN DE LOS CONTENIDOS DE OPTIMIZACIÓN DEMOCRÁTICA DEL ORDENAMIENTO VENEZOLANO EXPRESADOS EN PRINCIPIOS

Partiendo de la clasificación de los enunciados jurídicos en *reglas* y *principios*, en el sentido apenas esbozado previamente, es posible distinguir, junto con Atienza y Ruiz Manero³¹, dos tipos de contravención al derecho, dependiendo de la clase de norma regulativa de mandato que resulte vulnerada por la acción del agente: (i) *típica*, cuando la conducta transgresora se dirija contra una regla; y (ii) *atípica*, cuando la acción va contra un principio, *sin violar una regla*. Ello implica, parafraseando a los profesores españoles, un cambio de *status* deóntico de la regla –de permitido a prohibido– que para su producción toma en cuenta las circunstancias valorativas bajo las cuales una determinada norma –regla o principio– *permite* una conducta dada y produce un resultado injusto, de modo de recalificar e, hecho, *redefinir el ámbito aplicativo de la regla y prohibir*, consecuentemente, tal proceder.

No es otra cosa la que ocurre, en nuestra opinión, en el caso bajo análisis: el empleo de una «regla de cobertura» –los artículos 203 y 236.8 de la Constitución– para *encubrir*, bajo su aparente conformidad, una conducta *ilícita*, por *negadora* de los principios fundamentales del Derecho político del Estado venezolano; en el Derecho público, estaremos en presencia de una *desviación de poder*. Así la definen Atienza y Ruiz Manero³²:

“La acción A realizada por un órgano público O en las circunstancias X supone una desviación de poder si y solo si:

1) Existe una regla regulativa [en nuestro caso, los artículos 203 y 236.8 de la Constitución] que permite al órgano O [Poderes Legislativo y Ejecutivo, respectivamente] usar la regla que confiere poder (público) para, en las circunstancias X [lluvias, nueva Asamblea Nacional] realizando A [la Ley Habilitante], producir como resultado R un acto administrativo o una disposición jurídica [las leyes de desarrollo de la delegación].

2) Como consecuencia de R, se produce un cierto estado de cosas E [la consolidación del proyecto político dominante, la anulación del nuevo Poder Legislativo plural] que, de acuerdo con el balance entre los principios que justifican la permisión anterior y otros principios del sistema, supone un daño injustificado o un beneficio indebido [la derogación *ex facto* del Estado Democrático de Derecho], y no hay una regla regulativa que prohíba producir R (la disposición jurídica en cuestión) aunque pueda haber una regla [las Disposiciones Fundamentales de la Constitución] dirigida a evitar E.

3) R es un medio para E:

3.1) Bien en sentido subjetivo: dado que al realizar A, O no perseguía otra finalidad discernible más que alcanzar, por medio de R, la consecuencia E y que R es objetivamente adecuado para E;

31 Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan; *Ilícitos Atípicos*, Trotta, Madrid, 2000, pp. 25 y 124.

32 Atienza y Ruiz Manero; *Ilícitos*... p. 97.

3.2) Bien en sentido objetivo: dado que R es objetivamente adecuado para E, aunque O no tuviera ese propósito al realizar A” (Interpolados añadidos).

Como puede verse, la Exposición de Motivos parece indicar que la intención del Proyectista, identificado como «O» en el texto transcrito, es la de utilizar la *Ley Habilitante*, identificado como «A», para alcanzar, por medio de «R», los Decretos-Leyes, un cierto estado de cosas «E»: la consolidación *unilateral* del proyecto político dominante.

V. EL RESULTADO: LA *DICTADURA ROMANA*

Jurídicamente, la situación previamente anotada se identifica con la *dictadura* o *magistratura extraordinaria*, que tiene sus más remotos antecedentes en la cuna del Derecho continental: Roma. En el período republicano, cuando la ciudad se veía sometida a guerra o emergencia grave, el Senado confiaba *plenos poderes* a un *Salvador*, a un *Dictator*, que ejercía omnimoda, *absolutamente* el poder por un período máximo de seis meses, pasado el cual retornaba *ipso iure* la normalidad institucional.

Fue precisamente la base *romana* de la dictadura la que sirvió de fundamento al Triunvirato Ejecutivo previsto en la Constitución de 1811 para conferir a Francisco de Miranda, además del grado de *Generalísimo*, tal carácter, bajo la cual “*no os sujeta a ley alguna ni reglamento de los que hasta ahora rigen estas Repúblicas, sino que al contrario no consultaréis más que la ley suprema de salvar la patria, y a este efecto os delega el Poder de la Unión sus facultades naturales y las extraordinarias que le confirió la representación nacional*”³³. Otro tanto ocurrió en la *Campaña Admirable*, en la que Bolívar, incluso, llegó al extremo de conferir personalmente poderes a uno de los miembros del Triunvirato, Cristóbal de Mendoza, para encargarse *dictatorialmente* del Gobierno de Mérida, dado que

“Hallándose la República en un estado de completa disolución, el Gobernador de la Provincia está plenamente autorizado para obrar conforme a las circunstancias, sin ceñirse a la letra de leyes y constituciones, teniendo por único principio y regla de conducta que la salud del pueblo es la Suprema Ley”³⁴.

Particularmente famosa es la Dictadura de Bolívar, luego del fracaso de la Convención de Ocaña, en 1828, que fue la motivación del atentado septembrino³⁵.

A guisa de parodia de dictadura romana, la Constitución de Weimar tuvo la flexibilidad suficiente, por vía de los mecanismos para su reforma, para que el *Reichstag* dictase la tristemente célebre *Gesetz zur Behebung der Not von Volk und Reich*, o «Ley para el Tratamiento de las Necesidades del Pueblo y del Estado», también conocida como la *Ermächtigungsgesetz*, o «Ley de Apoderamiento», que en la práctica disolvió la República de Weimar y dio paso a la Alemania nacionalsocialista. Como nota final, vale la pena destacar las *notables*

33 Comunicación del Secretario de Guerra, D. José de Sata y Bussy, al Teniente General Francisco de Miranda de 23 de abril de 1812, consultada en Brewer-Carías, Allan R. *Las Constituciones de Venezuela*, 3ª edición, Tomo I, Ediciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008, p. 581.

34 Instrucciones de Simón Bolívar a Cristóbal de Mendoza para encargarse del Gobierno de Mérida, consultadas en Brewer-Carías; *Las Constituciones...* Tomo I, p. 585.

35 Decreto Orgánico de El Libertador de 27 de agosto de 1828, por medio del cual asume el Poder Supremo, consultado en Brewer-Carías; *Las Constituciones...* Tomo I, pp. 677 a 680.

semejanzas, dada la distancia histórica, entre la *Ermächtigungsgesetz* y la *Ley Habilitante*. Citemos, como ejemplo, el artículo 4 de la ley alemana:

“Los tratados celebrados por el *Reich* con Estados extranjeros que afecten materia de las legislaciones del *Reich* no necesitarán la aprobación de las cámaras legislativas. El gobierno del *Reich* debe promulgar las reglas necesarias para la ejecución de tales tratados”.

Comparemos con el artículo 1.8 de la Ley:

“Dictar o reformar normas e instrumentos destinados a fortalecer las relaciones internacionales de la República, la integración latinoamericana y caribeña, la solidaridad entre los pueblos en la lucha por el bienestar de la humanidad, y los instrumentos legales que aprueben los tratados y convenios de carácter internacional que así lo requieran; **así como la autorización al Ejecutivo Nacional para la celebración de los contratos de interés público y aquellos contratos y acuerdos de carácter bilateral o multilateral destinados a la atención de los sectores estratégicos para el desarrollo de la Nación** y la atención a las consecuencias de las calamidades y catástrofes mediante el financiamiento internacional, todo ello en el marco de la soberanía y de los intereses del pueblo venezolano” (Énfasis añadido)³⁶.

Lo transcrito, que consideramos *se explica por sí solo*, se combina con el *telos* de *consolidación del proyecto político dominante*, negador de los valores y principios constitucionales, en los términos previamente expuestos, que –insistimos, con las distancias históricas obvias– es *sugestivamente* cercana a la formulación, mucho más radical, del artículo 2 de la *Ermächtigungsgesetz*, de acuerdo con el cual:

“Las leyes emitidas por el gobierno del *Reich* pueden diferir de la Constitución en tanto no contradigan las instituciones del *Reichstag* y del *Reichsrat*. Los derechos del presidente quedan sin modificación”.

VI. CONCLUSIONES

En 2010, al momento de publicación de la Ley, opinamos que *la Ley Habilitante atenta contra la Libertad*, en tanto excedió el alcance de la posibilidad de delegación legislativa de la Asamblea Nacional, tanto por el límite temporal –18 meses– de duración de la delegación como por el contenido material y definición de las materias delegadas, toda vez que (i) viola el principio representativo derivado de la soberanía popular; (ii) conculca los claros límites jurídicos que le impone al Estado su configuración como uno de *Derecho*; y además (iii) el *principio democrático*, en razón de la *consolidación del proyecto político dominante*. Ello configura un *fraude constitucional*, bajo la ilicitud atípica conocida en Derecho público como *desviación de poder*, que implica, técnicamente, la eventual instauración de una *dictadura*, en el sentido técnico de la expresión.

Estas conclusiones se vieron concretadas en la práctica. En efecto, luego de 18 meses de delegación legislativa, la práctica ratificó la premisa de acuerdo con la cual *la Ley Habilitante atenta contra la Libertad*. Veamos, brevemente, por qué.

a) Sustitución *ex facto* del Poder Legislativo.

Si bien las estadísticas pueden mostrarse como engañosas, en tanto el Poder Legislativo dictó en el período un *gran total* de 76 Leyes, que comparados con el total de 46 Decretos–

³⁶ Es curioso que, sin embargo, la delegación contenida en el artículo 1.8 de la Ley Habilitante haya sido la única no ejercida efectivamente por el Ejecutivo, a juzgar por la motivación de los 46 Decretos–Leyes dictados en sus considerandos.

Leyes dictados por el Poder Ejecutivo en el mismo lapso aparecen como una forma de *desestimar* la imputación previa, el contenido material de las materias reguladas evidencia el *apoderamiento* por parte del Ejecutivo del grueso de las competencias legislativas nacionales durante el período, sobre todo por vía de la regulación de materias originalmente reservadas a la Ley Orgánica *ex* artículo 203 de la Constitución.

En efecto, ya desde el simple *inventario* de las leyes dictadas por la Asamblea Nacional en el período se evidencia que desde el punto de vista *material*, la labor legislativa fue *cuantitativa, cualitativa y abrumadoramente* inferior a la desplegada por el Poder Ejecutivo: en total, el Legislativo dictó un total de (i) *34 Leyes* que regulan aspectos o materias de fondo³⁷; (ii) *4 Leyes* que corresponden a materias propias de la competencia legislativa que sobre el Distrito Capital ostenta la Asamblea Nacional, *ex* artículo 3 de la Ley Especial sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital³⁸; y (iii) *36 Leyes Aprobatorias* de distintos tipos de convenios internacionales suscritos por la República³⁹.

Asimismo, la revisión de las materias reguladas directamente a través de los 46 Decretos–Leyes dictados evidencia la lesión al *principio democrático* derivada de la delegación legislativa en comentarios. En efecto, los Decretos–Leyes *reforman al ordenamiento*, en una

37 Estas leyes son, por orden inversamente cronológico: (i) la Ley de Control para la Defensa Integral del Espacio Aéreo; (ii) Ley Penal del Ambiente; (iii) Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal; (iv) Ley de Reforma parcial del Decreto N° 6.243, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social; (v) Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; (vi) Ley de Regulación y Control del Sistema de Ventas Programadas; (vii) Ley Contra la Estafa Inmobiliaria; (viii) Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía; (ix) Ley Orgánica Contra la Discriminación Racial; (x) Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal 2012; (xi) Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2012; (xii) Ley Sobre Donación y Transplante de Órganos, Tejidos y Células en seres Humanos; (xiii) Ley para Sancionar los Crímenes, Desapariciones, Torturas y Otras Violaciones de los Derechos Humanos por Razones Políticas en el Período 1958–1998; (xiv) Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda; (xv) Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física; (xvi) Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público; (xvii) Ley sobre el Delito de Contrabando; (xviii) Ley de Reforma Parcial de los Consejos Locales de Planificación Pública; (xix) Ley de Gestión Integral de la Basura; (xx) Ley de Reforma de la Ley de Ejercicio de la Medicina; (xxi) Ley de Reforma Parcial de la Ley de Los Consejos Estadales de Planificación Pública; (xxii) Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; (xxiii) Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; (xxiv) Ley de Regularización de los Períodos Constitucionales y Legales de los Poderes Público Estadales Municipales; (xxv) Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional; (xxvi) Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; (xxvii) Ley de Reforma Parcial de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones; (xxviii) Ley de Reforma Parcial de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión; (xxix) Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular; (xxx) Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal; (xxxi) Ley Orgánica del Poder Popular; (xxxii) Ley Orgánica de las Comunas; (xxxiii) Ley Orgánica de Contraloría Social; y, finalmente, (xxxiv) la Ley que autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan.

38 *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 39.156, del 13 de abril de 2009. Las leyes mencionadas son: (i) la Ley de Reforma Parcial de la Ley Especial del Timbre Fiscal para el Distrito Capital; (ii) Ley Sobre el Régimen, Administración y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos del Distrito Capital; (iii) Ley de Condecoraciones del Distrito Capital; y (iv) la Ley del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil del Distrito Capital.

39 La lista de las Leyes y Decretos–Leyes señalados, con vínculos al texto, puede consultarse en <http://bit.ly/MOcnXq>, 2 de julio de 2012.

forma que puede calificarse sin miramientos como *integral*, y en evidente exceso del que, sofisticadamente, se anunció como motivación de la delegación legislativa: *la emergencia derivada de las lluvias*.

Ciertamente, de los Decretos–Leyes dictados únicamente *cinco*, de un total de *cuarenta y seis*, tienen relación directa con la situación de emergencia derivada de las lluvias que hipotéticamente sirvió de fundamento para la delegación legislativa⁴⁰. Esos Decretos–Leyes son los siguientes:

(i) Decreto N° 8.190, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Vivienda.

(ii) Decreto N° 8.197, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial para la Dignificación de Trabajadoras y Trabajadores Residenciales.

(iii) Decreto N° 8.001, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Refugios dignos para Proteger a la Población, en casos de emergencias o desastres.

(iv) Decreto N° 9.050, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Determinación de Justiprecio de Bienes Inmuebles en los casos de expropiaciones de emergencia con fines de poblamiento y habitabilidad.

(v) Decreto N° 8.005, mediante el cual se dicta el decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda⁴¹;

Los restantes *cuarenta y un* Decretos-Leyes tienen las motivaciones más diversas, que abarcan la mayoría de las competencias legislativas *materiales* de la Asamblea Nacional y, en definitiva, *desconocen* sustancialmente el sistema de *checks and balances* que es esencial al principio democrático.

En efecto, la *legislación delegada* dictada en ejecución de la Ley Habilitante tiene incidencia directa sobre las más importantes materias, entre las cuales pueden señalarse:

(i) *Limitaciones directas, frontales y globales a derechos fundamentales*; en este sentido se inscriben los Decretos-Leyes que regulan las siguientes materias:

40 En tanto tienen su fundamento, de acuerdo con los considerandos de cada uno de ellos, en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 1 de la Ley Habilitante, que es la única norma que prevé expresamente tal situación. El literal c) se limita a señalar que las normas deberán crear las condiciones para asegurar el «buen vivir» de la población; condición que, por su generalidad, no debe entenderse –a nuestro juicio– como directamente vinculada con la catástrofe natural que sirvió de fundamento a la delegación legislativa.

41 En los considerandos del Decreto–Ley no se menciona expresamente su base legal, mas, por su contenido, entendemos que debe tenerse por incluido en el supuesto de delegación del artículo 1.1.b) de la Ley Habilitante, de acuerdo con el cual se delega en el Ejecutivo el poder para legislar sobre “el establecimiento y ejecución efectiva, de condiciones de prevención y seguimiento en aquellas zonas declaradas en emergencia, calamidad o alta afectación por eventos o infortunios producto de las fuerzas de la naturaleza. Igualmente, las normas establecerán el régimen especial de administración de las zonas así declaradas”.

(i) *Garantías penales*: aquí nos encontramos con el Código Orgánico Procesal Penal, así como con los Decretos-Leyes que regulan las funciones de la policía de investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses;

(ii) *Ejercicio del derecho de propiedad y sus limitaciones*: tenemos acá a los Decretos-Leyes que tienen por objeto evitar el desalojo y la desocupación arbitraria de viviendas, el régimen prestacional de vivienda y hábitat, la determinación de justiprecio de bienes inmuebles en los casos de expropiaciones de emergencia con fines de poblamiento y habitabilidad, el régimen de propiedad de las viviendas de la llamada «Gran Misión Vivienda Venezuela», la regularización integral de la tenencia de la tierra de los asentamientos urbanos o periurbanos, o dicho de otro modo, los modos de adquisición de propiedad en tales «asentamientos», el régimen general de determinación de costos y precios de los bienes objeto de circulación en el mercado, las tasas a pagar por servicios portuarios, y el sistema de contribuciones de seguridad social;

(iii) *Ejercicio del derecho de asociación*: en este apartado nos encontramos con los Decretos-Leyes que norman las «nuevas formas asociativas» conjuntas entre el Estado, la iniciativa comunitaria y privada «para el desarrollo de la economía nacional», y la regulación de las instituciones del sector bancario;

(ii) *Organización del Poder Público*; en este sentido se inscriben los Decretos-Leyes que regulan los siguientes temas:

(i) *Programas Sociales*: aquí nos encontramos con las denominadas «Grandes Misiones», que tienen por objeto la *vivienda*, pensiones para personas de tercera edad con ingresos inferiores al salario mínimo («Amor Mayor Venezuela»), pensiones para menores de 18 años o discapacitados («Hijos de Venezuela»), la dotación de empleo («Saber y Trabajo Venezuela»), y la producción de alimentos agropecuarios («Agro Venezuela»);

(ii) *Excepciones a la unidad de caja presupuestaria*: aquí tenemos los Decretos-Leyes que regulan los fondos para las edificaciones penitenciarias, para el financiamiento de la denominada «Gran Misión Agro Venezuela», o *Fondo Ezequiel Zamora*, para la reconstrucción, o *Fondo Simón Bolívar*, para las prestaciones sociales, ahorro para la clase obrera y el ahorro popular, y la supresión del fondo para el desarrollo endógeno;

(iii) *Organización administrativa*: aquí se cuentan los Decretos-Leyes de creación, régimen o supresión de distintos entes y órganos del poder público⁴², como lo son la Comisión Central de Planificación, el Banco Agrícola de Venezuela, la Corporación de Desarrollo “Jacinto Lara” (CORPOLARA), el Servicio de la Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, el Consejo de Estado, la Fuerza Armada Nacional “Bolivariana”, y el Banco Agrícola de Venezuela;

42 Ello sin contar con los órganos y entes creados según Decretos-Leyes de regulación de competencias materiales, como es por ejemplo la Superintendencia Nacional de Costos y Precios Justos, creada por imperio del Decreto-Ley de Costos y Precios Justos. Tampoco se lista la infraestructura administrativa de las denominadas «Grandes Misiones», objeto ya de un acápite separado.

(iv) *Función pública*: es este el apartado de las normas de Reincorporación a la Carrera Militar y al Sistema de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional “Bolivariana”,

(v) *Transferencia de competencias a las «comunidades organizadas»*: tenemos en este apartado al Decreto-Ley que regula la gestión «comunitaria» de competencias, servicios y otras atribuciones.

(iii) *Organización territorial*; en este sentido se inscriben los Decretos-Leyes que crean, en un caso, y establecen, en todos, el régimen jurídico territorial aplicable al Territorio Insular «Francisco de Miranda» y a las Dependencias Federales, así como para la «transformación» y «reconstrucción» de la región de Barlovento, en el Estado Miranda.

(iv) *Actividad del Estado*; en este sentido se pronuncian los Decretos-Leyes que regulan las siguientes materias:

(i) *Actividad financiera del Estado*; en este sentido se inscriben los Decretos-Leyes que regulan la Administración Financiera del Sector Público y a los bienes públicos;

(ii) *Información Pública*: aquí encontramos el Decreto-Ley que regula el acceso e intercambio electrónico de datos, información y documentos entre los órganos y entes del Estado.

(v) *Intervención administrativa y colectivización de la economía*; en este sentido se inscriben los Decretos-Leyes que regulan las siguientes materias:

(i) *Régimen del trabajo*: aquí tenemos los Decretos-Leyes que regulan al trabajo y a los trabajadores, la «dignificación» de trabajadores residenciales, la denominada «Gran Misión Saber y Trabajo Venezuela», el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, los Fondos de Ahorro de la Clase Obrera y Popular, el Seguro Social Obligatorio, la alimentación de los trabajadores y el régimen prestacional de vivienda y hábitat;

(ii) *Control del mercado*: en este aparte destaca, con particular fuerza, el sistema de control *universal* de la economía que supone el Decreto-Ley de Costos y Precios «Justos», así como las «nuevas formas asociativas conjuntas» entre el Estado, la iniciativa comunitaria y privada para el desarrollo de la economía nacional, el sistema de crédito para el sector manufacturero, la creación de fondos en las Instituciones Bancarias del Sector Público para el financiamiento de la adquisición y reparación de viviendas en condición de arrendamiento,

(iii) *Régimen de actividades económicas sectoriales*: aquí encontramos los Decretos-Leyes que establecen el régimen general del turismo, las instituciones del sector bancario, y la reserva al Estado de las actividades vinculadas con la explotación del oro;

(iv) *Tributación*: aquí encontramos los Decretos-Leyes que regulan el régimen prestacional de vivienda y hábitat⁴³, la contribución especial por precios extraordinarios y precios exorbitantes en el mercado internacional de hidrocarburos, y las tasas portuarias.

La clasificación previa pone de manifiesto, tal como lo enunciáramos en 2010, que la Ley Habilitante tuvo como efecto directo la *sustitución ex facto del Poder Legislativo* durante su vigencia, de manera que resultó cuantitativa y cualitativamente negadora (i) del *principio democrático*, en tanto su forma de configuración impide la participación popular en la formación de los enunciados jurídicos con la fuerza de la Ley, sea en forma directa –a través del mecanismo de *consulta*, totalmente *inexistente* respecto de la legislación delegada– o *representativamente*, a través del órgano estatal llamado a ejercer la representación del cuerpo político, el *Poder Legislativo*; (ii) del *carácter jurídico del Estado*, en tanto la configuración de éste como uno de Derecho *supone límites al ejercicio del poder*, cuestión que, durante estos últimos 18 meses, han estado completa y *expresamente ausentes*; y (iii) finalmente, *de la Libertad*, especialmente en materia económica. Para muestra, un botón: baste mencionar, a tal respecto, el régimen de control estatal *universal* del mercado –a un extremo que simplemente acaba con él, en su forma *libre*– del Decreto-Ley de Costos y Precios Justos.

b. Consolidación del proyecto político dominante.

Resulta aun más clara la segunda nota que un balance de la aplicación de la Ley Habilitante arroja: *el intento de consolidación del proyecto político dominante*.

En efecto –aunque paradójicamente– la Ley Habilitante ha sido la base para que, *en paralelo con leyes dictadas por la propia Asamblea Nacional*, las Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal⁴⁴, se apuntalase la confesa –y principal– intención de la delegación legislativa. Recordemos que, de acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley

43 Incluimos aquí al régimen prestacional de vivienda y hábitat, toda vez que la contribución patronal allí establecida tiene un evidente carácter de prestación patrimonial de derecho público, de fuente legal, dimensionada cuantitativamente sobre la capacidad contributiva del obligado, y destinada a la satisfacción de necesidades colectivas; en otras palabras, un auténtico tributo. Ello, a pesar del descabellado pronunciamiento en contrario del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, que acudió al concepto de «ahorro obligatorio», una forma ligeramente modificada de la figura que en la Argentina dio en llamarse «empréstito forzoso» y a la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación Argentina reconoció su carácter tributario. Al respecto, véase la SSC 1.771/2011, de 28 de noviembre, consultada en <http://bit.ly/ryCDQv>, 8 de julio de 2012, y la SSC 120/2012, de 22 de febrero, consultada en <http://bit.ly/NcUYJS>, 8 de julio de 2012.

44 Éstas son (i) Ley Orgánica de los Consejos Comunales, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* Nº 39.335, del 28 de noviembre de 2009; (ii) la Ley Orgánica del Poder Popular; (iii) la Ley Orgánica de las Comunas, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* Nº 6.011 Extraordinario, del 21 de diciembre de 2010; (iv) la Ley Orgánica de Contraloría Social, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* Nº 6.011 Extraordinario, del 21 de diciembre de 2010; y (v) la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal, todas publicadas en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* Nº 6.011 Extraordinario, del 21 de diciembre de 2010. Un magnífico análisis de estas Leyes, y su configuración como un Estado paralelo, capaz de desmontar, incluso, a la Constitución, es el contenido en el libro de Brewer-Carías, Allan R.; Nikken, Claudia; Herrera Orellana, Luis Alfonso; Alvarado Andrade, Jesús María; Hernández, José Ignacio; y Vigilancia, Adriana; *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los Consejos Comunales, las Comunas, la Sociedad Socialista y el Sistema Económico Comunal)*, Colección Textos Legislativos Nº 50, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011, *In totum*.

Habilitante, ésta pretendió remediar la “irracionalidad” del sistema en “crisis” de “dominación” capitalista, por lo que debían *acelerarse* “*las políticas y acciones que durante diez años ha realizado el gobierno bolivariano*” y que han conformado el “*proceso social que [...] se desarrolla en Venezuela*”, mediante un marco legal específico, dictado mediante Decretos–Leyes, “*orientado hacia el bien común y el buen vivir*”, mediante una estrategia con *confesado* propósito de *consolidar el proyecto político dominante*, toda vez que “*construir la mayor suma de felicidad posible al pueblo venezolano, como lo soñó nuestro Libertador Simón Bolívar*” es sólo posible, se afirma, “*en el marco de la construcción de una sociedad socialista*”.

No es otra cosa la que, desde un punto de vista meramente estadístico –no digamos ya *material*, objeto de otros estudios– ha sido el resultado de la Ley Habilitante. La facultad más empleada por el Legislador Delegado no fue, ni con mucho, la de atender, en forma sistematizada y continua, “*las necesidades humanas vitales y urgentes derivadas de las condiciones sociales de pobreza y de las lluvias, derrumbes, inundaciones y otros eventos producidos por la problemática ambiental*”, contenida en el artículo 1.1; lo fueron, con *amplio margen*, las delegaciones legislativas en materias de *reconfiguración* (i) del sistema financiero y tributario; y (ii) del régimen socioeconómico de la República, contenidas en los artículos 1.5 y 1.9 de la Ley Habilitante. En otras palabras, *una reestructuración integral del sistema económico*, orientada, según el confeso propósito del delegante, de *construir el socialismo*. Ese marco ideológico es el que justifica, en especial, los siguientes Decretos Leyes, dictados al amparo del artículo 1.5 de la Ley Habilitante, en lo relativo al propósito de «adecuar» el sistema financiero público y privado, *dudosamente* a los principios constitucionales, y *si claramente*, debe insistirse, a la consolidación del proyecto político dominante:

- (i) Decreto N° 9.041, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos.
- (ii) Decreto N° 9.044, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.
- (iii) Decreto N° 8.879, mediante el cual se dicta el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Manufacturero.
- (iv) Decreto N° 8.800, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, CORPOLARA.
- (v) Decreto N° 8.809, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Fondo Ezequiel Zamora para el fortalecimiento y financiamiento de la Gran Misión Agro Venezuela.
- (vi) Decreto N° 8.585, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que autoriza la creación de fondos en las Instituciones Bancarias del Sector Público para el financiamiento de la Adquisición y reparación de viviendas en condición de arrendamiento.
- (vii) Decreto N° 8.331, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos.
- (viii) Decreto N° 8.236, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, y Valor y Fuerza de Ley de Tasas Portuarias.

- (ix) Decreto N° 8.807, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que crea la contribución especial por precios extraordinarios y precios exorbitantes en el mercado internacional de hidrocarburos.
- (x) Decreto N° 9.049, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Atención al Sector Agrario.
- (xi) Decreto N° 8.865, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.
- (xii) Decreto N° 8.330, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A.
- (xiii) Decreto N° 8.079, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Otro tanto ocurre con otros *once* Decretos–Leyes, en lo que constituye la segunda facultad más empleada por el Legislador Delegado; la modificación del sistema socioeconómico de la Nación para, bajo el eufemismo del «buen vivir» y de procurar «la mayor suma de felicidad posible», se consolide el denominado «Socialismo del Siglo XXI», con *exclusión de las tendencias políticas disidentes*:

1. Decreto N° 9.053, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley especial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.
2. Decreto N° 9.044, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.
3. Decreto N° 8.938, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.
4. Decreto N° 8.896, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica Relativa al Fondo de Ahorro Nacional de la Clase Obrera y al Fondo de Ahorro Popular.
5. Decreto N° 8.921, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social.
6. Decreto N° 8.683, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que reserva al Estado las actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares a Éstas.
7. Decreto N° 8.694 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Gran Misión En Amor Mayor Venezuela.
8. Decreto N° 8.625 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Gran Misión Hijos de Venezuela.
9. Decreto N° 8.330, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A.
10. Decreto N° 8.204, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo para el Desarrollo Endógeno.

11. Decreto N° 8.189, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Alimentación para los Trabajadores y Trabajadoras.

Así, como bien puede verse, el conjunto de medidas que, en su mayoría, fueron adoptadas bajo el amparo de la Ley Habilitante procuran un redireccionamiento del sistema socioeconómico, orientándolo fundamentalmente hacia un esquema de (i) *control universal del mercado*, propósito perseguido básicamente por el Decreto-Ley de Costos y Precios Justos, que desnaturaliza su carácter *libre* y lo vuelve, en sustancia, un *instrumento de planificación económica del Estado*; y de (ii) *colectivización de los medios de producción*, bien sobre la base de la asunción directa por el Estado de sectores productivos –el oro, por ejemplo– o bien sobre la base del establecimiento de fuertes límites a la iniciativa particular, de manera de desestimularla; el Decreto-Ley Orgánico del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, o bien el Decreto-Ley de Instituciones del Sector Bancario, podrían inscribirse en este último sentido.

De tal modo, queda confirmada nuestra premisa de hace 18 meses: la motivación de la habilitación legislativa –al menos la *explícita*– es la *consolidación del proyecto político dominante*, lo cual *niega* el carácter *plural* y democrático de las medidas que podrían ser adoptadas y, en consecuencia, dada la irracionalidad de los fines perseguidos con la limitación comentada, en los términos previamente expuestos, *niega la Libertad*, lo que pone de manifiesto, una vez más, la *irracionalidad teleológica* de la *Ley Habilitante*, dada la manifiesta *inidoneidad* del medio empleado para el *mejor logro* del fin perseguido: se pretende sacrificar (i) la *separación de poderes*; y (ii) la *soberanía popular* manifestada en la representación popular ostentada por el Poder Legislativo, para alcanzar la [quimérica] erradicación de la pobreza, *mediante la aplicación de medidas para la consolidación unilateral de una única ideología política*: el denominado «socialismo», en abierta contradicción con el pluralismo político y social que propugna la Constitución y, lo que es más grave, contra la Libertad.

VII. APÉNDICE

a) Decretos-Leyes dictados al amparo de la Ley Habilitante, en el período comprendido entre el 17 de diciembre de 2010 y el 17 de junio de 2012, ordenados según la cláusula de delegación que les da origen.

1. En el ámbito de la atención sistematizada y continua a las necesidades humanas vitales y urgentes derivadas de las condiciones sociales de pobreza y de las lluvias, derrumbes, inundaciones y otros eventos producidos por la problemática ambiental:
 - a. Dictar normas que regulen los modos de proceder de autoridades públicas o entidades privadas, ante calamidades, emergencias, catástrofes u otros hechos naturales que exijan medidas inmediatas de respuesta y atención para satisfacer las necesidades humanas vitales. Las normas promoverán la participación popular en la ejecución de las medidas destinadas a asistir a los ciudadanos o ciudadanas en situación de calamidad, garantizándoles el restablecimiento integral de las condiciones básicas que contribuyan al buen vivir.
 - 1) Decreto N° 8.190, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Vivienda.

- 2) Decreto N° 8.197, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial para la Dignificación de Trabajadoras y Trabajadores Residenciales.
 - 3) Decreto N° 8.006, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación.
 - 4) Decreto N° 8.001, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley Especial de Refugios dignos para Proteger a la Población, en casos de emergencias o desastres.
 - 5) Decreto N° 9.050, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Determinación de Justiprecio de Bienes Inmuebles en los casos de expropiaciones de emergencia con fines de poblamiento y habitabilidad.
- b. Dictar normas que regulen el establecimiento y ejecución efectiva, de condiciones de prevención y seguimiento en aquellas zonas declaradas en emergencia, calamidad o alta afectación por eventos o infortunios producto de las fuerzas de la naturaleza. Igualmente, las normas establecerán el régimen especial de administración de las zonas así declaradas.
- 1) Decreto N° 8.005, mediante el cual se dicta el decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda.
- c. Dictar medidas que permitan desarrollar de manera equitativa, justa, democrática y participativa los derechos de la familia venezolana para su buen vivir.
- 1) Decreto N° 9.047, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Gran Misión Saber y Trabajo
 - 2) Decreto N° 9.052, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que promueve y regula las nuevas formas asociativas conjuntas entre el Estado, la iniciativa comunitaria y privada para el desarrollo de la economía nacional.
 - 3) Decreto N° 8.694 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Gran Misión En Amor Mayor Venezuela.
 - 4) Decreto N° 8.625 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Gran Misión Hijos de Venezuela.
 - 5) Decreto N° 8.190, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Vivienda.
2. En el ámbito de la infraestructura, transporte y servicios públicos:
- a) Dictar o reformar normas que regulen la actuación de los órganos y entes del Estado y personas de derecho privado, en la realización de obras de infraestructura, tales como urbanismos, servicios, edificaciones educativas y de salud, vialidad, puertos, aeropuertos y para la optimización de los sistemas de transporte terrestre, ferroviario, marítimo, fluvial y aéreo, regulando la prestación de los servicios públicos en general.

- 1) Decreto N° 9.033, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciarias.
- 2) Decreto N° 9.043, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y Otras Atribuciones.
- b) Dictar y reformar normas regulatorias en el sector de las telecomunicaciones y la tecnología de información, los mecanismos públicos de comunicaciones informáticas, electrónicas y telemáticas.
 - 1) Decreto N° 9.051, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado
3. En el ámbito de la vivienda y hábitat: Dictar o reformar normas que regulen la actuación de los órganos y entes del Estado y personas de derecho privado, en la construcción de viviendas, estableciendo dispositivos destinados a garantizar el derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias, y permitir el acceso de las familias a los medios económicos, a través de aportes y financiamiento tanto público como privado, para la construcción, ampliación, remodelación y adquisición de viviendas y sus enseres, elevando la condición de vida y el bienestar colectivo.
 - 1) Decreto N° 9.048, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat
 - 2) Decreto N° 9.050, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Determinación de Justiprecio de Bienes Inmuebles en los casos de expropiaciones de emergencia con fines de poblamiento y habitabilidad.
 - 3) Decreto N° 8.879, mediante el cual se dicta el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Manufacturero.
 - 4) Decreto N° 8.143 Mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Régimen de Propiedad de las Viviendas de la Gran Misión Vivienda Venezuela.
4. En el ámbito de la ordenación territorial, el desarrollo integral y del uso de la tierra urbana y rural:
 - a. Dictar o reformar normas que permitan diseñar una nueva regionalización geográfica del país con la finalidad de reducir los altos niveles de concentración demográfica en algunas regiones, regular la creación de nuevas comunidades y la conformación de las comunas en los distintos espacios del territorio nacional, atendiendo las realidades propias de cada espacio geográfico y sus características políticas, sociales, económicas, poblacionales, naturales, ecológicas, y culturales, estimulando el desarrollo social, económico y rural integral y de manera especial en la atención a la definición de los territorios y el hábitat de los pueblos indígenas.

- 1) Decreto N° 8.549, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda.
 - 2) Decreto N° 8.513, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de las Dependencias Federales.
 - 3) Decreto N° 8.239, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Transformación y Reconstrucción Integral de la Región de Barlovento, en el estado Miranda.
- b. Dictar medidas que permitan establecer una adecuada ordenación del uso social de las tierras urbanas y rurales susceptibles de ser desarrolladas con servicios básicos esenciales y hábitat que humanice las relaciones comunitarias.
- 1) Decreto N° 8.198, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos o Periurbanos.
5. En el ámbito financiero y tributario:
- a. Dictar o reformar normas para adecuar el sistema financiero público y privado a los principios constitucionales y, en consecuencia, modernizar el marco regulatorio de los sectores tributario, impositivo, monetario, crediticio, del mercado de valores, de la banca y de los seguros.
 - 1) Decreto N° 9.041, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos.
 - 2) Decreto N° 9.044, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.
 - 3) Decreto N° 8.879, mediante el cual se dicta el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Manufacturero.
 - 4) Decreto N° 8.800, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, CORPOLARA.
 - 5) Decreto N° 8.809, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Fondo Ezequiel Zamora para el fortalecimiento y financiamiento de la Gran Misión Agro Venezuela.
 - 6) Decreto N° 8.585, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que autoriza la creación de fondos en las Instituciones Bancarias del Sector Público para el financiamiento de la Adquisición y reparación de viviendas en condición de arrendamiento.
 - 7) Decreto N° 8.331, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos.
 - 8) Decreto N° 8.236, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, y Valor y Fuerza de Ley de Tasas Portuarias.

- 9) Decreto N° 8.807, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que crea la contribución especial por precios extraordinarios y precios exorbitantes en el mercado internacional de hidrocarburos.
 - 10) Decreto N° 9.049, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Atención al Sector Agrario.
 - 11) Decreto N° 8.865, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.
 - 12) Decreto N° 8.330, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A.
 - 13) Decreto N° 8.079, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.
- b. Dictar o reformar normas para la creación de fuentes y fondos especiales a fin de atender las contingencias naturales y sociales y las posteriores políticas de reconstrucción y transformación.
- 1) Decreto N° 8.863, mediante el cual se dicta el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma Parcial del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Creación del Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción.
 - 2) Decreto N° 8.800, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, CORPOLARA.
 - 3) Decreto N° 8.585, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que autoriza la creación de fondos en las Instituciones Bancarias del Sector Público para el financiamiento de la Adquisición y reparación de viviendas en condición de arrendamiento.
6. En el ámbito de la seguridad ciudadana y jurídica: Dictar o reformar normas destinadas a la organización y funcionamiento del sistema de seguridad ciudadana, del sistema policial y de protección civil; establecer procedimientos eficaces, eficientes, transparentes y tecnológicamente aptos y seguros para la identificación ciudadana y el control migratorio, y la lucha contra la impunidad, así como establecer normas que prevean las sanciones que deban aplicarse en caso de comisión de hechos punibles y los procedimientos tendentes a materializar la seguridad jurídica.
- 1) Decreto N° 9.042, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.
 2. Decreto N° 9.046, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación.
 3. Decreto N° 9.045, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de la Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses.

7. En el ámbito de seguridad y defensa integral: Dictar o reformar normas que establezcan la organización y funcionamiento de las instituciones y los asuntos relacionados con la seguridad y defensa integral de la Nación, que desarrollen las normas relativas a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y al sistema de protección civil, así como lo atinente a la disciplina y carrera militar; todo lo concerniente a la materia de armas y elementos conexos, su regulación y supervisión; y las que garanticen y desarrollen la atención integral a las fronteras.
 - 1) Decreto N° 8.791, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Consejo de Estado.
 - 2) Decreto N° 8.796, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Reincorporación a la Carrera Militar y al Sistema de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
 - 3) Decreto N° 8.096, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
 - 4) Decreto N° 8.006, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación.
8. En el ámbito de la cooperación internacional: Dictar o reformar normas e instrumentos destinados a fortalecer las relaciones internacionales de la República, la integración latinoamericana y caribeña, la solidaridad entre los pueblos en la lucha por el bienestar de la humanidad, y los instrumentos legales que aprueben los tratados y convenios de carácter internacional que así lo requieran; así como la autorización al Ejecutivo Nacional para la celebración de los contratos de interés público y aquellos contratos y acuerdos de carácter bilateral o multilateral destinados a la atención de los sectores estratégicos para el desarrollo de la Nación y la atención a las consecuencias de las calamidades y catástrofes mediante el financiamiento internacional, todo ello en el marco de la soberanía y de los intereses del pueblo venezolano.
9. En el ámbito del sistema socioeconómico de la Nación: Dictar o reformar normas que desarrollen los derechos consagrados en el título VI de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para erradicar las desigualdades entre los ciudadanos y ciudadanas que se derivan de la especulación, la usura, la acumulación del capital, los monopolios, oligopolios y latifundios y para crear las condiciones de igualdad en el acceso a la riqueza nacional, y la construcción del buen vivir de los pueblos urbanos, rurales y de las comunidades indígenas, a través de políticas culturales, ambientales, industriales, mineras, turísticas, alimentarias, agrícolas, de salud, educativas y laborales en aras de alcanzar los ideales de justicia social e independencia económica y la mayor suma de felicidad social posible.
 - 1) Decreto N° 9.053, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley especial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
 - 2) Decreto N° 9.044, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.
 - 3) Decreto N° 8.938, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

- 4) Decreto N° 8.896, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica Relativa al Fondo de Ahorro Nacional de la Clase Obrera y al Fondo de Ahorro Popular.
 - 5) Decreto N° 8.921, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social.
 - 6) Decreto N° 8.683, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que reserva al Estado las actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares a Estas.
 - 7) Decreto N° 8.694, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Gran Misión En Amor Mayor Venezuela.
 - 8) Decreto N° 8.625, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Gran Misión Hijos de Venezuela.
 - 9) Decreto N° 8.330, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A.
 - 10) Decreto N° 8.204, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo para el Desarrollo Endógeno.
 - 11) Decreto N° 8.189, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Alimentación para los Trabajadores y Trabajadoras.
- b) Leyes promulgadas por la Asamblea Nacional, en el período comprendido entre el 17 de diciembre de 2010 y el 17 de junio de 2012.**
- 1) Ley de Control para la Defensa Integral del Espacio Aéreo
 - 2) Ley Penal del Ambiente
 - 3) Ley de Reforma Parcial de la Ley Especial del Timbre Fiscal para el Distrito Capital
 - 4) Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal
 - 5) Ley de Reforma parcial del Decreto N° 6.243, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social
 - 6) Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo
 - 7) Ley de Regulación y Control del Sistema de Ventas Programadas
 - 8) Ley Contra la Estafa Inmobiliaria
 - 9) Ley Sobre el Régimen, Administración y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos del Distrito Capital
 - 10) Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía
 - 11) Ley Orgánica Contra la Discriminación Racial
 - 12) Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal 2012
 - 13) Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2012

- 14) Ley Sobre Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células en seres Humanos. (Se Modificó el título en el artículo 1 de la Ley)
- 15) Ley para Sancionar los Crímenes, Desapariciones, Torturas y Otras Violaciones de los Derechos Humanos por Razones Políticas en el Período 1958-1998
- 16) Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de vivienda
- 17) Ley de Condecoraciones del Distrito Capital
- 18) Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física
- 19) Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público
- 20) Ley sobre el Delito de Contrabando
- 21) Ley de Reforma Parcial de los Consejos Locales de Planificación Pública
- 22) Ley de Gestión Integral de la Basura
- 23) Ley de Reforma de la Ley de Ejercicio de la Medicina
- 24) Ley de Reforma Parcial de la Ley de Los Consejos Estadales de Planificación Pública
- 25) Ley del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil del Distrito Capital
- 26) Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- 27) Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal
- 28) Ley de Regularización de los Períodos Constitucionales y Legales de los Poderes Público Estadales Municipales
- 29) Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional
- 30) Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal
- 31) Ley de Reforma Parcial de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones
- 32) Ley de Reforma Parcial de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión
- 33) Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular
- 34) Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal
- 35) Ley Orgánica del Poder Popular
- 36) Ley Orgánica de las Comunas
- 37) Ley Orgánica de Contraloría Social
- 38) Ley que autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan

c) Leyes Aprobatorias de Tratados Internacionales, promulgadas por la Asamblea Nacional, en el período comprendido entre el 17 de diciembre de 2010 y el 17 de junio de 2012.

- 1) Ley Aprobatoria del Segundo Protocolo de Enmienda al Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China sobre el Fondo de Financiamiento Conjunto Chino–Venezolano.
- 2) Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Convenio Integral de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Árabe Saharaui Democrática, en materia de Recursos Hídricos.
- 3) Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia en la lucha contra el problema mundial de las drogas.
- 4) Ley Aprobatoria del Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de Unasur sobre compromiso con la Democracia.
- 5) Ley Aprobatoria del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia para distintas áreas de cooperación técnica y científica.
- 6) Ley Aprobatoria del Acuerdo General de cooperación económica, comercial, científica, técnica y cultural entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Angola
- 7) Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación entre el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia en materia de prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de drogas.
- 8) Ley Aprobatoria del Protocolo de Enmienda al Acuerdo en el Ámbito del Desarrollo del Programa VENASAT–1 (Sistema Satelital “Simón Bolívar”) para el uso conjunto de la posición orbital 78° solicitada por la República Oriental del Uruguay para el Programa URUSAT–3 entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay.
- 9) Ley Aprobatoria del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para el desarrollo de actividades de intercambio y capacitación en ciencia y tecnología para la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.
- 10) Ley Aprobatoria del Acuerdo de Comercio de los Pueblos para la Complementariedad Económica–Productiva entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia.
- 11) Ley Aprobatoria del Protocolo al Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para profundizar los lazos de comercio y desarrollo.
- 12) Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la constitución de la Gran Nacional de Producción de Alimentos.

- 13) Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, para la producción de tecnologías agrícolas.
- 14) Ley Aprobatoria del Protocolo Adicional al Acuerdo en el Ámbito del Desarrollo del Programa VENASAT-1 (Sistema Satelital “Simón Bolívar”) para el uso conjunto de la posición orbital 78° solicitada por la República Oriental del Uruguay para el Programa URUSAT-3 entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay.
- 15) Ley Aprobatoria del Memorándum de Entendimiento sobre el plan de trabajo de factibilidad de un proyecto productivo conjunto en el sector cemento, en el marco de la Gran Nacional De Manufactura, Ciencia Y Tecnología entre el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia.
- 16) Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Tributación y prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio
- 17) Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana De Venezuela y el Gobierno de la República de Burundi.
- 18) Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Togolesa.
- 19) Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Agrícola entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.
- 20) Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación en Actividades Antárticas entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay.
- 21) Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Agrícola entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para la construcción y mejoramiento de unidades de producción genética en ganadería en la República Bolivariana de Venezuela.
- 22) Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de República de Ruanda.
- 23) Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Chad.
- 24) Ley Aprobatoria del Acuerdo de Servicios Aéreos entre la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.
- 25) Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la Republica Árabe Siria en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como los delitos conexos.

- 26) Ley Aprobatoria del Memorándum de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Belarús para el desarrollo de la cadena productiva forestal.
- 27) Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Energética entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista.
- 28) Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en materia agrícola entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús para la construcción de cinco Ciudades Agroindustriales (Comunas Agroindustriales) en la República Bolivariana de Venezuela.
- 29) Ley Aprobatoria del Acuerdo para la creación del Fondo para el Financiamiento de Proyectos de Inversión Conjunta e Incentivo del Comercio Venezuela–Siria entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria.
- 30) Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre Transporte Marítimo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República Árabe Siria.
- 31) Ley Aprobatoria del convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la cooperación y asistencia mutua en materia de aduanas.
- 32) Ley Aprobatoria del Acuerdo en Transporte Marítimo y Puertos entre el Gobierno de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.
- 33) Ley Aprobatoria del Acuerdo para la creación del Fondo para el Financiamiento de Proyectos de Inversión Conjunta e Incentivo del Comercio Venezuela–Libia entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista.
- 34) Ley Aprobatoria del Protocolo Modificadorio al Acuerdo General de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista
- 35) Ley Aprobatoria del Protocolo Modificadorio al Acuerdo General de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista
- 36) Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria en materia de Educación.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. *Doctrina*

ALEXY, Robert. *El concepto y la validez del derecho*, 2ª edición, Traducción del original alemán por Jorge M. SEÑA. Colección estudios alemanes, Gedisa, Barcelona (España), 1997.

ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan. *Ilícitos Atípicos*, Trotta, Madrid, 2000.

BREWER-CARÍAS, Allan R. *Las Constituciones de Venezuela*, 3ª edición, Tomo I, Ediciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008.

BREWER-CARÍAS, Allan R.; NIKKEN, Claudia; HERRERA ORELLANA, Luis Alfonso; ALVARADO ANDRADE, Jesús María; HERNÁNDEZ, José Ignacio; y VIGILANZA, Adriana. *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los Consejos Comunales, las Comunas, la Sociedad Socialista y el Sistema Económico Comunal)*, Colección Textos Legislativos N° 50, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011.

HERNÁNDEZ, José Ignacio; *Comentarios al Proyecto de Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan*. Consultado en <http://bit.ly/gzEeFx>, 1º de julio de 2012.

HIERRO, Liborio. “El núcleo duro de los derechos humanos desde la perspectiva de la Filosofía del Derecho”, en *El núcleo duro de los derechos humanos*. Compilación por Antonio Marzal. Ediciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Ramón Llull – ESADE. J.M. Bosch Editor, Mutilva Baja (Navarra), 2001.

MONTESQUIEU, Charles de. *El Espíritu de las Leyes*. Traducción del original francés, prólogo y presentación de Francesc Ll. Cardona, Edicomunicación, Barcelona (España), 2003.

PEÑA SOLÍS, José; *Los Tipos Normativos en la Constitución de 1999*. Colección Estudios Jurídicos N° 14. Ediciones del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2005.

Website del Seminario de Profesores de Derecho Público, consultado en: <http://bit.ly/9ZBhH5>, 1º de julio de 2012.

2. Legislación

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 5.908, del 19 de febrero de 2009.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consultada en <http://bit.ly/7rf2d>, 1º de julio de 2012.

Ley de Universidades. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 1.429 Extraordinario, del 8 de septiembre de 1970.

Ley Especial sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 39.156, del 13 de abril de 2009.

Ley Especial sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 39.156, del 13 de abril de 2009.

Ley que autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 6.009 Extraordinario, del 17 de diciembre de 2010.

Proyecto de Ley de Educación Universitaria. Consultado en <http://bit.ly/e3VQ2j>, 1º de julio de 2012.

3. Jurisprudencia

SSC 1.586/2003, de 12 de junio, caso *Santiago Mercado Díaz v. República (Congreso de la República)* consultada en <http://bit.ly/iHNdWh>, 1º de julio de 2012.

SSC 1.771/2011, de 28 de noviembre, consultada en <http://bit.ly/ryCDQv>, 8 de julio de 2012.

SSC 120/2012, de 22 de febrero, consultada en <http://bit.ly/NcUYJS>, 8 de julio de 2012.

SSC 694/2010, de 9 de julio, caso *Eulalia Pérez González v. República (Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Bancario y de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo)*, consultada en <http://bit.ly/eYkJT1>, 1º de julio de 2012.